

0 0175126



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección 4ª.-

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Luis López Guerra

Nº Registro: 653/1988

ASUNTO: Amparo promovido
por don Juan Herrera Segovia

SOBRE: Impugnación de la
resolución de la Dirección
General de Trabajo de 24 -
de diciembre de 1983 sobre
publicación de convenio co-
lectivo

Presunta vulneración
del art. 14 de la Consti-
tución

La Sección, en el asunto de referencia, acuerda dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1. Doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación de don Juan Herrera Segovia, interpone recurso de --
amparo frente a la resolución de la Dirección General de --
Trabajo de 24 de diciembre de 1983, por la que se ordena la
publicación del I Convenio Colectivo del extinto organismo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

19
0 0175127^{2.-}

TEATROS NACIONALES Y FESTIVALES DE ESPAÑA, en la actualidad
INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCENICAS Y DE LA MUSICA --
(INAEM). Invoca el art. 14 de la Constitución.

2. La demanda tiene como base los siguientes ante--
cedentes:

a) El actor presta sus servicios desde 1979 en el -
teatro "Lope de Vega", propiedad del Ayuntamiento de Sevilla,
aunque por cuenta del organismo autónomo "Teatros Nacionales
y Festivales de España" (en la actualidad INAEM), que gestio-
naba dicho teatro en virtud de un concierto con la corpora--
ción municipal. La relación de trabajo se ha regido desde -
entonces por las cláusulas contractuales y por las decisio--
nes empresariales, y desde 1 de abril de 1982 por un acuerdo
de centro denominado "Texto Articulado del Convenio Colecti-
vo de Trabajo para el personal del Teatro Nacional Lope de -
Vega de Sevilla".

b) Algunos trabajadores, entre ellos el actual de--
mandante de amparo, solicitaron la aplicación del I Convenio
Colectivo del organismo INAEM, con efectos de 1 de diciembre
de 1983, pues les era más favorable que la prórroga de aquel
pacto colectivo. De ahí que en 1984 reclamaran las diferen-
cias salariales entre uno y otro acuerdo colectivo. La sen-
tencia de Magistratura de Trabajo núm. 3 de Sevilla de 30 de
noviembre de 1984 estimó la demanda, pero fue revocada poste-
riormente por la del Tribunal Central de Trabajo de 1 de di-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ciembre de 1987, en la que se declaró que aquel Convenio -- Colectivo no era aplicable al actor (pues sólo se aplicaba a los teatros propiedad del citado organismo autónomo) y -- que el demandante no era discriminado en materia retributiva.

c) El tercer Convenio Colectivo del INAEM (de 1987) incluye en su ámbito de aplicación, a diferencia de los anteriores, a los trabajadores que presten servicios en los locales de teatro que no, perteneciendo a ese organismo, estén adscritos al Estado a través del mismo, como sucedía anteriormente con el Teatro Lope de Vega de Sevilla.

3. Tras dicha desestimación, se interpone recurso - de amparo frente a la resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de diciembre de 1983, por presunta vulneración del art. 14 de la Constitución. El demandante considera que el I Convenio Colectivo del INAEM (publicado por dicha resolución administrativa), al excluirlo de su ámbito de aplicación, le desposeía de sus derechos laborales y le causaba -- discriminación frente a otros trabajadores, tesis que ven---dría avalada por el III Convenio Colectivo de dicho Organismo (publicado por resolución de 19 de enero de 1987), en cuyo ámbito de aplicación ya se encontraría incluido de no haber pasado a la plantilla del Ayuntamiento de Sevilla. Solicita, por todo ello, la declaración de nulidad del art. 1 de aquel primer convenio colectivo, y el reconocimiento de los derechos de los que fue desposeído.

0 0175130

4.-

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4. Por providencia de nueve de mayo de 1988 la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de don Juan Herrera Segovia y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal, -- conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con los siguientes motivos de inadmisión: 1) haberse presentado la demanda fuera de plazo (art. 50.1.a en relación con el art. 44.2 de la LOTC); y 2) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.2 b de la LOTC).

5. Con fecha veintiséis de mayo de 1988 se recibe el escrito de alegaciones del demandante de amparo. En -- ellas se aduce que la Sentencia de Magistratura de Trabajo fue notificada el día 21 de marzo de 1988 y se reitera la -- discriminación sufrida por el demandante a partir de la Resolución administrativa de 24 de diciembre de 1983, por la que se publica el Primer Convenio Colectivo del extinto --- "TEATROS NACIONALES Y FESTIVALES DE ESPAÑA", abundando en -- las consideraciones expuestas en la demanda de amparo. Finaliza el escrito solicitando su admisión y que se tengan por hechas en tiempo y forma las alegaciones requeridas.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6. Con fecha veintisiete de mayo de 1988 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, donde se pone de relieve, en primer lugar, que de no acreditarse que la fecha de la notificación de la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 1 de diciembre de 1987 es la que se aduce, y que desde esa fecha hasta la interposición del recurso no transcurrieron los veinte días previstos en el art. 44.2 de la LOTC, la demanda incurriría en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de la LOTC en relación con aquel primer precepto. En cuanto al fondo del asunto, se aduce que el demandante pretende sustituir la voluntad colectiva manifestada en el convenio por una decisión judicial, sin tener en cuenta que el ámbito de aplicación del convenio viene determinado por dicha voluntad colectiva y que es inmodificable por el tribunal a instancia de una persona individual. Por todo ello se solicita la inadmisión de la demanda.

I I

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Concorre en este recurso de amparo, en primer lugar, la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1 a), en relación con el artículo 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues el demandante no ha justificado, en contra del requerimiento que se le hizo en nuestra providencia de nueve de mayo de 1988, la fecha de notificación de la

0 0175132

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

resolución judicial que puso fin al proceso laboral previo. Hay que tener en cuenta, en este sentido, que la falta de acreditación fehaciente de esa fecha, que es una carga del demandante, obliga a tomar como día inicial para el cómputo del plazo establecido en la ley el siguiente a dicha resolución, lo cual ha de conducir a la conclusión de que en el momento de interposición del presente recurso había transcurrido un periodo muy superior a los veinte días hábiles que dispone el artículo 44.2 de aquella Ley, como advierte el Ministerio Fiscal.

2. También concurre en este recurso de amparo la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1.c) de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional, puesto que, como pone de relieve el Ministerio Fiscal, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión en forma de sentencia por parte de dicho Tribunal.

En efecto, no es propio de este Tribunal, en contra de lo que parece entender el demandante, el enjuiciamiento de la impugnación directa de un convenio colectivo, pues para la interposición del recurso de amparo es requisito ineludible que la presunta lesión tenga su origen en un acto de los poderes públicos, por acción o por omisión, según se desprende de los artículos 41 y siguientes de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

29
7.-

0 0175133

LOTIC. No es posible utilizar el recurso de amparo para impugnar directamente ante el Tribunal Constitucional un acto que, como el convenio colectivo, ha de calificarse a estos efectos como privado.

Es cierto que el demandante de amparo intenta cubrir ese requisito mediante la impugnación formal de la resolución administrativa que dispuso la publicación del convenio colectivo. Pero esa resolución no es parte del convenio ni añade nada a su contenido, puesto que se limita a cumplir un trámite formal necesario para la validez y entrada en vigor de la norma pactada, como se desprende del artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores; tampoco supone un control de legalidad del pacto colectivo, tarea que en la actualidad queda encomendada exclusivamente a la jurisdicción laboral, según disponen los artículos 90 y 91 del Estatuto de los Trabajadores. Es de tener en cuenta, por otra parte, que la impugnación de aquella resolución administrativa ha de efectuarse con carácter previo ante la jurisdicción ordinaria, por exigencias del art. 43 de la ley Orgánica de este Tribunal.

Es claro, por lo demás, que el demandante ejercita una pretensión que carece de objeto en la actualidad, pues en el momento de interponer su recurso el convenio colectivo que pretendía impugnar había concluido su vigencia y había sido sustituido por una nueva norma pactada. No es idóneo el recurso de amparo para enjuiciar situaciones ya ago-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0175134

8.-

tadas, puesto que su objeto se circunscribe a la reparación de lesiones actuales y efectivas.

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo presentado en nombre de don Juan Herrera Segovia.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

[Faint signature] *[Signature]* *(Mistojis)*
[Signature]
Parte de
[Signature]